



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 216-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRIGORÍFICO MELANI S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 2 de febrero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2017, los escritos con Registro N° 066992 y N° 72993 del 12 de setiembre y 4 de octubre del 2017, respectivamente, presentado por FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., y la audiencia de informe oral realizada el 20 de noviembre del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA/DFSAI¹ del 31 de julio del 2017 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de FRIGORÍFICO MELANI S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, así como se le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 21 de agosto del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 928-2017².
3. Mediante escrito con Registro N° 066992³ del 12 de setiembre del 2017, complementado con el escrito con Registro N° 072993⁴ del 4 de octubre del 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.
4. El 20 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente pronunciamiento son las siguientes:

(i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Folios 134 al 140 del Expediente.

² Folio 141 del Expediente.

³ Folios 142 al 145 del Expediente.

⁴ Folios 147 al 152 del Expediente.

⁵ Folio 155 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 216-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos





reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 21 de agosto del 2017¹⁰, por lo que el administrado tenía plazo para impugnar hasta el 12 de setiembre del 2017.
10. El 12 de setiembre del 2017, el administrado interpuso su recurso de reconsideración¹¹, es decir dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Formulario de Solicitud de Acceso a la Información, solicitando al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la copia de la Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE-DIGAAP y del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado a través de esta.
 - (ii) Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada el 8 de julio del 2017.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

III.2.1 Único hecho imputado

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por no contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, de equipos y de establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), y, en consecuencia, se le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.

13. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que ha cumplido con implementar el sistema de neutralización de limpieza de materia prima, tal como lo demuestra los medios probatorios adjuntos en los Escritos con Registro N° 98480¹², 084000¹³, 30061¹⁴ y 53848¹⁵ del 21 de noviembre y 20 de diciembre

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁰ Folio 141 del Expediente.

¹¹ Folios 142 al 145 y 147 al 152 del Expediente.

¹² El administrado señaló, por error, el 98480 como número de registro de dicho escrito. No obstante, el correcto es el 78480. Folios 25 al 74 del Expediente.

¹³ Folios 76 al 87 del Expediente.

¹⁴ Folios 97 al 102 del Expediente.

¹⁵ Folios 113 al 121 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 216-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del 2016, 7 de abril y 18 de julio del 2017, respectivamente; sin embargo, ninguno de dichos documentos habría sido valorado técnicamente.

14. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por el administrado no se ajusta a la realidad, toda vez que, los escritos al que hace referencia si fueron evaluados al interior del PAS¹⁶, señalándose que los aditivos BioTank y Water Treat AG – empleados según refiere para neutralizar los efluentes– son productos líquidos orgánicos (fórmulas con bacterias) utilizados para la reducción y eliminación de aceites, grasas y residuos orgánicos en los efluentes domésticos e industriales, así como para el control de los olores –ello según lo descrito en la ficha técnica de dichos productos–; en consecuencia, forman parte de un sistema de tratamiento biológico, mas no corresponden a un sistema de neutralización, cuya finalidad es regular el pH a valores cercanos al neutro (valor pH=7) mediante la adición de productos químicos básicos o ácidos en un recipiente donde se homogeniza (mezcla) el efluente, previo al vertimiento al cuerpo receptor.
15. En su recurso de reconsideración, el administrado indicó que de la lectura de su compromiso ambiental contenido en la Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP, no se precisa los equipos o aditivos que comprende el sistema de neutralización; por lo que, sería ilegal por parte de la administración, interpretar o asumir el método a utilizar. Al mismo tiempo, no se ha considerado desde el punto de vista técnico, si el método aplicado en su EIP -en base al empleo de *Bio Tank* o *Water Treat GT*- es el apropiado, toda vez que su sistema de calidad HACCP así lo establece. Por lo que, se estaría vulnerando los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento.
16. Sobre el particular, se debe resaltar que en el presente PAS no se ha exigido al administrado la implementación de un sistema de neutralización en específico, esto es, el administrado puede implementar el sistema que considere pertinente siempre y cuando cumpla con la finalidad de neutralizar los efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Como se ha mencionado anteriormente, los aditivos empleados por el administrado no cumplen la función de neutralizar; en consecuencia, su argumento carece de sustento.
17. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que ha quedado demostrado que el pH de sus efluentes se encuentra dentro de los Valores Máximos Admisibles – VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por tanto cumple con el compromiso que a la letra dice los efluentes tratados serán neutralizados.
18. Al respecto, de los actuados en el presente PAS, se advierte que no obra en el Expediente medios probatorios que permitan acreditar que el administrado viene cumpliendo con los VMA durante el año 2017 hasta la fecha, por lo que no es factible corroborar su argumento.
19. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que en el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada en su EIP del 5 al 8 de julio del 2017, no se consignó hallazgo alguno por incumplimiento respecto a su sistema de neutralización basados en los productos señalados en el ítem anterior; por lo que, el OEFA debe salvaguardar el debido procedimiento con un criterio de uniformidad en la valoración de hallazgos.

¹⁶ Ver los párrafos 15 y 16 del Informe Final de Instrucción y los considerandos 14 y 15 de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 216-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

20. Con relación a ello, se debe señalar que en el Acta de Supervisión¹⁷ al que hace referencia el administrado, la Dirección de Supervisión no afirma que los aditivos empleados en su EIP (BioTank y Water Treat AG) cumplan con la finalidad de neutralizar los efluentes de limpieza, lo que hace es detallar los documentos presentados por el administrado durante la supervisión (registros referidos al uso de dichos aditivos).
21. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, el administrado reiteró los argumentos presentados en su recurso de reconsideración y agregó que la pota es la única especie marina que procesa en su EIP, la cual tiene un bajo nivel de grasa; en ese sentido, no es necesario un sistema de neutralización químico complementario al que utiliza.
22. Sobre el particular, es preciso indicar que –tal como lo contemplo la Resolución Directoral¹⁸- de la revisión de la licencia de operación y el protocolo técnico sanitario de la planta de congelado materia de análisis, se advierte que no sólo se encuentra autorizado para procesar el recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*), es decir, está habilitado para procesar otros recursos, los cuales por sus características podrían generar efluentes de proceso y lavado de materia prima, que ameritarían ser tratados mediante un sistema de neutralización conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
23. Finalmente, respecto al Formulario de Solicitud de Acceso a la Información, a través del cual solicitó a PRODUCE la copia de la Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE-DIGAAP y de su EIA, cabe señalar que este no exime al administrado en modo alguno por los hechos detectados el 22 y 23 de noviembre del 2014.
24. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por FRIGORÍFICO MELANI S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁷ Ver ítem 2 del Acta de Supervisión obrante a folios 164 y 165 del Expediente.

¹⁸ Folio 137 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 216-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos - OEFA

PIH/mc